



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 124-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 002-2019-TFA-SMEPIM/QUEJA  
QUEJOSA : INVERSIONES REJU E.I.R.L.  
QUEJADA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE  
INCENTIVOS  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
MATERIA : QUEJA

**SUMILLA:** *Se declara fundada la queja por defectos de tramitación interpuesta por Inversiones Reju E.I.R.L. contra la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 2050-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto del 2019 no fue debidamente notificada.*

*Asimismo, se dispuso que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental notifique a Inversiones Reju E.I.R.L. la Resolución Directoral N° 2050-2018-OEFA/DFAI en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.*

Lima, 6 de marzo de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Inversiones Reju E.I.R.L.<sup>1</sup> (en adelante, **Inversiones Reju**) es titular de la Estación de Servicios ubicada en el kilómetro 8.185, Pista Huaral variante Pasamayo, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima.
2. El 8 de setiembre de 2014 y el 20 de abril de 2015, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó supervisiones regulares en las instalaciones de la estación de servicios, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de dicha empresa.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 453-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018<sup>2</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20518662075.

<sup>2</sup> Folios 16 a 19 del Expediente N° 883-2016-OEFA/DFSAI/PAS. Cabe señalar que dicho acto fue notificado el 16 de marzo de 2018 (folio 20 del Expediente N° 883-2016-OEFA/DFSAI/PAS).

Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Reju por la comisión de la presunta conducta infractora.

4. Luego de evaluar los descargos presentados por Inversiones Reju<sup>3</sup>, el 28 de noviembre de 2018 la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 948-2018-OEFA/DFAI/SFEM (**Informe Final de Instrucción**)<sup>4</sup>, mediante el cual se otorgó a la administrada el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación, para la presentación de descargos.
5. Mediante Resolución Directoral N° 2050-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Inversiones Reju, por la conducta infractora que se detalla a continuación en el Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1: Conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	Inversiones Reju realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión	Artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>5</sup> (en adelante,	Artículo 6° y numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los

<sup>3</sup> Folios 27 a 38 del Expediente N° 883-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>4</sup> Folios 44 a 51 del Expediente N° 883-2016-OEFA/DFSAI/PAS. Notificado el 11 de julio de 2018. (folio 52 del Expediente N° 883-2016-OEFA/DFSAI/PAS) Cabe indicar que el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>5</sup> **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 5°.-** Obligatoriedad de la Certificación Ambiental Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Ambiental Competente aprobará o desaprobará el Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La inadmisibilidad, improcedencia, desaprobación o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley. Cuando por razones de emergencia ambiental sea necesario ejecutar actividades no previstas en los Planes de Contingencia aprobados, éstas no requerirán cumplir con el trámite de la evaluación ambiental. Lo antes señalado deberá ser comunicado a la Autoridad Ambiental Competente, al OSINERGMIN y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, quien realizará la supervisión correspondiente de acuerdo a sus competencias.

La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.

**Artículo 8°.-** Requerimiento de Estudio Ambiental Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre



N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	RPAAH), artículo 24°, 74° y los numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>6</sup> (en adelante, LGA) el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>7</sup> (en adelante, LSNEIA),	Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD <sup>9</sup> . (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución de Consejo

la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

- <sup>6</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.  
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.  
**Artículo 74.- De la responsabilidad general**  
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.  
**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**  
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.  
75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas y privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.
- <sup>7</sup> **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.  
**Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**  
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
- <sup>9</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 006-2018-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de febrero de 2018.  
**Artículo 6°.- Infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental**  
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
		el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>8</sup> (en adelante, RLSNEIA).	Directivo N° 006-2018-OEFA-CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 453-2018-OEFA/DFAI/SFEM  
Elaboración: TFA.

6. Mediante escrito presentado el 27 de febrero de 2019<sup>10</sup>, Inversiones Reju presentó ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental una queja contra la DFAI, alegando que se habría incurrido en defectos de tramitación consistentes en la notificación defectuosa de la Resolución Directoral N° 2050-2018-OEFA/DFAI, en tanto lo indicado en el Acta de Supervisión no coinciden con las características ni funcionamiento de la estación de servicios.
7. La queja fue expuesta en los siguientes términos:
- Inversiones Reju indicó que tomó conocimiento de la Resolución N° 79-2018/UNO del 30 de noviembre de 2018, la cual resuelve exigir el pago de la suma de 265 038.08 dentro del plazo de 7 días en mérito de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2050-2018-OEFA/DFAI. Y que en mérito a ella se realizó el embargo a su cuenta.
  - Al respecto, indicó que la Resolución Directoral N° 2050-2018-OEFA/DFAI

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION	SANCION NO MONETARIA	SANCION MONETARIA
INFRACCION					
4 DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL					
4.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 3° y 12° de la Ley del SEIA. Artículos 13° y 15° del Reglamento de la Ley del SEIA. Artículos 26° y 27° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE		HASTA 30 000 UIT

<sup>8</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009  
**Artículo 15°. - Obligtoriedad de la Certificación Ambiental**

Toda personal natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

<sup>10</sup> Folios del 1 a 31 del Expediente N.º 001-2019-TFA-SMEPIM/QUEJA.



no se notificó debidamente, toda vez que fue recibida por una tercera persona que no tiene vínculo con ella. Por lo que se vulneró los principios de debido procedimiento consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1.2 del artículo IV y el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (TUO de la LPAG)<sup>11</sup> y de legalidad, así como el derecho de defensa, toda vez que al no tener conocimiento oportuno de dicha resolución ni sus alcances, se vio impedido de ejercer los recursos impugnativos en el plazo legal correspondiente<sup>12</sup>.

- c) Respecto al acta de notificación N° 2265-2018 indicó lo siguiente:
- Si bien es cierto que se encuentra consignada la dirección del establecimiento, en la parte inferior en el acápite de aviso de notificación — Primera Visita, fechada 10 de setiembre del 2018, en manuscrito dice que retornara “(...) el 12 de setiembre de 2018 a hora 14:15” y señala como características del establecimiento lo siguiente: “Material noble, fachada melón, puerta metal negro; SE 20674”.
  - En la parte *in fine*, en el acápite Acta de notificación – Segunda Visita fechada 12 de setiembre de 2018 a manuscrito dice: “Material noble, fachada melón, puerta metal negra, SE 20674” y en el acápite de observaciones dice “ausente, se procedió a dejar bajo puerta”. Y precisó que el notificador es Saldaña Portilla, Adrián.
- d) Asimismo, indicó que su establecimiento se encuentra ubicado en el Km 8.185 Pista Huaral, Variante Pasamayo, Huaral, Lima, Lima, y es un grifo de venta de combustible que funciona las 24 horas del día por lo que no es posible que no haya estado presente ningún trabajador ya que la presencia de los griferos, administrador y demás empleados es necesaria y obligatoria.
- e) Además, adjuntó tomas fotográficas que demuestran que en el grifo hay personal en forma permanente y que las características de la fachada no corresponden con lo señalado en el acta de notificación de la Resolución Directoral N° 2050-2018-OEFA/DFAI. Ello demuestra que la notificación no

<sup>11</sup> Cabe indicar que el administrado hizo referencia al numeral 2 del artículo 230 del TUO de la LPAG, sin embargo, de la revisión de dicho dispositivo se observa que la referencia legal correcta es el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Asimismo, debe indicarse que hizo referencia al fundamento 21 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2007-PA/TC (folio 5) así como doctrina (folio 6)

<sup>12</sup> Al respecto, indicó que el debido proceso en sede administrativa lleva implícito la vigencia del derecho de defensa del que gozamos los administrados y que, en el marco de los procedimientos sancionadores, tiene como expresión máxima la posibilidad de que formulemos nuestros descargos frente a las imputaciones incoadas en nuestra contra. Evidentemente, a fin de que podamos los administrados ejercer este derecho, es menester que la autoridad administrativa OEFA, disponga todas las acciones tendientes a poner en conocimiento las acusaciones y cargos que hayan activado la potestad sancionadora, a través de la debida notificación de los actos correspondientes. Esta obligación de notificar los cargos imputados, además, ha sido legalmente reconocida.

se realizó en el domicilio correcto lo cual va contra lo dispuesto en la Ley<sup>13</sup>.

- f) En ese sentido, indicó que corresponde declarar la nulidad del Acta de Notificación de la Resolución Directoral N° 2050-2018-OEFA/DFAI, así como el Acta de Notificación N° 2265-2018, y en consecuencia retrotraer hasta la etapa de notificación de la resolución referida.
8. Mediante Memorando N° 00146-2019-OEFA/TFA/ST<sup>14</sup> del 4 de marzo de 2019, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental solicitó a la DFAI la remisión de sus descargos respecto de la queja presentada por Inversiones Reju.
9. Posteriormente, a través del Memorando N° 429-2019-OEFA/DFAI<sup>15</sup> del 5 de marzo de 2019, la DFAI presentó sus descargos manifestando lo siguiente:
- i. De la revisión del Acta de Notificación N° 2265-2018, se evidencia que la notificación de la Resolución Directoral N° 2050-2018-OEFA/DFAI se realizó en el domicilio procesal establecido por el administrado mediante escrito con Registro N° 35132 presentado con fecha 19 de abril de 2018 (descargos a la imputación de cargos), esto es Km 8.185 Pista Huaral, variante Pasamayo, distrito y provincia de Huaral y departamento de Lima, y en la modalidad personal - bajo puerta<sup>16</sup>, debido a la ausencia del destinatario.
  - ii. Además, precisó que se efectuaron dos (2) visitas en domicilio del administrado; la primera realizada el 10 de setiembre de 2018, ante la ausencia del administrado, se dejó constancia de ello en el Acta de notificación, así como el aviso del retorno el día 12 de setiembre de 2018 a las 14:15 horas, y posteriormente en la fecha indicada se realizó la segunda visita, en la cual se procedió a notificar bajo puerta, al no encontrarse el administrado.
  - iii. Asimismo, indicó que la notificación de la imputación de cargos fue notificada al mismo domicilio que se notificó la Resolución Directoral objeto de la queja, siendo que en dicha oportunidad el administrado dio respuesta a dicha notificación, a través de su escrito de descargos.

<sup>13</sup> Al respecto, cito lo indicado en el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 1110-2011-TC-S2 el 20 de setiembre de 2011 (folio 7) y la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, Fundamento 7 de la Casación 1098-2014 del 27 de abril de 2015 (folio 8)

<sup>14</sup> Folio 31.

<sup>15</sup> Folios 34 a 36.

<sup>16</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal (...)**  
21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.



- iv. Por otro lado, refirió que si bien el administrado muestra en su escrito de la queja fotografías que corresponderían al domicilio procesal al cual debió notificarse la Resolución Directoral, las mismas no permiten verificar fehacientemente si se trata del domicilio procesal señalado, esto es, Km 8.185, Pista Huaral, Variante Pacasmayo, distrito y provincia de Huaral del departamento de Lima, en tanto no se muestra la dirección del local, ni las coordenadas del lugar.
- v. Finalmente, precisó que la notificación de la Resolución N° 2050-2018-OEFA/DFAI del 20 de agosto de 2018, cumple con los requisitos de notificación contenidos en el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la LPAG según el Acta de Notificación N° 2265-2018.

## II. COMPETENCIA

10. En el numeral 169.1 del artículo 169° del TUO de la LPAG<sup>17</sup> se dispone que la queja puede presentarse contra los defectos de tramitación, esto es, contra aquellos incumplimientos de las reglas que regulan la conducción de los procedimientos y cuya inobservancia supone la paralización o infracción de los plazos establecidos legalmente, infracción de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva que ponga fin a la instancia.
11. En esa misma línea, en el artículo 4° de las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA, se dispone que la queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo.
12. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>18</sup> y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>19</sup>, (ROF del OEFA) se disponen que el Tribunal de

<sup>17</sup>

### TUO DE LA LPAG

#### Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

<sup>18</sup>

LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013

#### Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>19</sup>

DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017

#### Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA en las materias de su competencia.

13. Asimismo, en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (**RITFA**), otorga a esta Sala la competencia para tramitar las quejas que se presenten por defectos de tramitación de los procedimientos de los órganos de línea del OEFA, en las materias propias de su competencia<sup>20</sup>, en el marco de lo previsto por el numeral 10.2 del artículo 10° de las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación.
14. Al respecto, es pertinente mencionar que, según lo dispuesto en el artículo 7° del ROF del OEFA, los órganos de línea del OEFA son los siguientes: (i) Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; (ii) Dirección de Evaluación Ambiental; (iii) Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas; (iv) Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas; (v) Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios; y, (vi) DFAI. Por tanto,

- 
- 19.1. El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
  - 19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>20</sup>

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD**, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2013

**Artículo 8°. - Funciones de las Salas Especializadas**

- 8.1 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones: (...)
  - c) Tramitar y resolver quejas por defectos de tramitación de los procedimientos de competencia de los órganos de línea, respecto de expedientes materia de su competencia, de acuerdo a la Directiva que aprueba el Consejo Directivo. (...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2015-OEFA/CD**, que aprueba las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de marzo de 2015.

**Artículo 10°. - Quejas presentadas contra servidores o funcionarios de la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (...)**

- 10.2 Las quejas presentadas contra algún servidor o funcionario de la Dirección de Supervisión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos serán resueltas por la Sala Especializada competente del Tribunal de Fiscalización Ambiental.



corresponde que esta sala especializada emita un pronunciamiento respecto a la queja presentada por Inversiones Reju.

### III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. Determinar si la DFAI incurrió en un defecto de tramitación al notificar la Resolución Directoral N° 2050-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018.

### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. De manera preliminar, debe indicarse que el pronunciamiento a ser emitido por esta sala se circunscribirá a dilucidar si las actuaciones de la primera instancia administrativa originaron o no un defecto de tramitación al notificar la Resolución Directoral N° 2050-2018-OEFA/DFAI.
17. Por ese motivo no se comprenderá la valoración estricta de los medios probatorios obrantes en el expediente –con excepción de los referidos a la verificación de la actuación de la administración al notificar la Resolución Directoral N° 2050-2018-OEFA/DFAI– ni los argumentos referidos al fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta el marco de la presente queja<sup>21</sup>.
18. En el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>22</sup> se recoge el principio del debido procedimiento, en el cual se dispone que las entidades aplicarán sanciones

<sup>21</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2015-OEFA/CD**

**Artículo 4.- Queja por defectos de tramitación**

La queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo. A través de la queja no se impugnan actos administrativos.

<sup>22</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso<sup>23</sup>, entre ellos el ejercer su derecho de defensa<sup>24</sup>.

19. Asimismo, el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
20. Por otra parte, con relación al régimen de la notificación personal, se debe señalar que en el artículo 21° del TUO de la LPAG, referido al régimen de la notificación personal, se establece lo siguiente:

**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación.

Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

21. En consideración a ello, debe indicarse que el régimen de notificación personal establece que esta se haga en primer lugar en el domicilio que conste en el

---

<sup>23</sup> Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0090-20014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)

24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contante jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.



expediente, así como que en caso de no encontrar al administrado u otra persona el domicilio indicado en el procedimiento, el notificador deberá hacer lo siguiente:

- En la primera visita debe dejarse constancia de que no se encontró a nadie en el domicilio indicado en el procedimiento por el administrado e indicar la nueva fecha en la que se hará la siguiente notificación<sup>25</sup>.
- En la segunda visita, en caso de no encontrarse persona alguna, deberá dejar debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación.

22. Al respecto, en el artículo 24° del TUO de la LPAG, se establece el plazo y contenido para efectuar las notificaciones.

**Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación**

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.

24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.

24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.

24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.

24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.

24.2 Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan.

23. Habiendo quedado establecido el marco normativo que rige la notificación de un acto administrativo, corresponde analizar si la DFAI notificó la Resolución Directoral N° 2050-2018-OEFA/DFAI conforme a ley.

24. Para ello, debe precisarse que, de la revisión de los actuados en el Expediente N° 883-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se observa que Inversiones Reju, presentó un escrito el 19 de abril de 2018<sup>26</sup>, en el cual presentó sus descargos a las imputaciones señaladas en la Resolución Subdirectoral N° 453-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y, fijó como domicilio la siguiente dirección: "km. 8.18 Pista

<sup>25</sup>

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 124.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: (...)

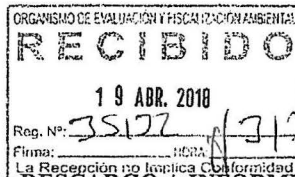
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

<sup>26</sup>

Folio 27 del Expediente N° 883-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

Huaral, lima Variante de Pasamayo Huaral-Huaral-Lima", conforme se aprecia a continuación:

**Documento presentado por Inversiones Reju**



Huaral, 15 de abril 2018

**SOLICITA: DESCARGO A INFORME TECNICO ACUSATORIO**

SEÑORES

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL OEFA:

REF.: RESOLUCION DIRECTORIAL N° 453-2018-OEFA/DFAI/SFEM

ASUNTO: EXP. 883-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**ESTACION DE SERVICIOS INVERSIONES REJU E.I.R.L., con RUC 20518662075** debidamente representado por su Gerente **RENE SEVERO POZO ATAHUAMAN**, identificado con D.N.I. N° 07442534, señalando domicilio en el Km. 8.18 Pista Huaral Lima Variante de Pasamayo Huaral-Huaral-Lima, ante Usted respetuosamente exponemos:

1. Se nos pide un Instrumento de Gestión Ambiental del cual no teníamos conocimiento porque la Estacion de Servicios la hemos adquirido y el antiguo propietario no cuenta con la documentacion que uds. nos estan requiriendo, porque nos informo que para el funcionamiento de la EESS en ese entonces no era requisito los documentos que Uds nos solicitan, adjuntamos con la presente copia de compra venta del propietario Sr. Pinasco Elguera y los Señores Pozo.

Fuente: Escrito de registro N° 35132.

25. Dicho ello, y en consideración a los argumentos referidos por Inversiones Reju en su escrito de queja y a los descargos presentados por la DFAI, esta sala analizará los cuestionamientos planteados por el administrado en su escrito de queja.
26. Sobre el particular, Inversiones Reju indicó que la Resolución Directoral N° 2050-2018-OEFA/DFAI no se notificó debidamente, toda vez que fue recibida por una tercera persona que no tiene vínculo con ella. Por lo que se vulneró los principios de debido procedimiento consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1.2 del artículo IV y el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG y de legalidad, así como el derecho de defensa, toda vez que al no tener conocimiento oportuno de dicha resolución ni sus alcances, se vio impedido de ejercer los recursos impugnativos en el plazo legal correspondiente<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> Al respecto, indicó que el debido proceso en sede administrativa lleva implícito la vigencia del derecho de defensa del que gozamos los administrados y que, en el marco de los procedimientos sancionadores, tiene como expresión máxima la posibilidad de que formulemos nuestros descargos frente a las imputaciones incoadas en nuestra contra. Evidentemente, a fin de que podamos los administrados ejercer este derecho, es menester que la autoridad administrativa OEFA, disponga todas las acciones tendientes a poner en conocimiento las acusaciones y cargos que hayan activado la potestad sancionadora, a través de la debida notificación de los actos correspondientes. Esta obligación de notificar los cargos imputados, además, ha sido legalmente reconocida.



27. Respecto al acta de notificación N° 2265-2018 indicó lo siguiente:

- Si bien es cierto que se encuentra consignada la dirección del establecimiento, en la parte inferior en el acápite de aviso de notificación — Primera Visita, fechada 10 de setiembre del 2018, en manuscrito dice que retornara “(...) el 12 de setiembre de 2018 a hora 14:15” y señala como características del establecimiento lo siguiente: “Material noble, fachada melón, puerta metal negro; SE 20674”.
- En la parte *in fine*, en el acápite Acta de notificación – Segunda Visita fechada 12 de setiembre de 2018 a manuscrito dice: “Material noble, fachada melón, puerta metal negra, SE 20674” y en el acápite de observaciones dice “ausente, se procedió a dejar bajo puerta”. Y precisó que el notificador es Saldaña Portilla, Adrián.

28. Asimismo, indicó que su establecimiento se encuentra ubicado en el Km 8.185 Pista Huaral, Variante Pasamayo, Huaral, Lima, Lima, y es un grifo de venta de combustible que funciona las 24 horas del día, por lo que no es posible que no haya estado presente ningún trabajador ya que la presencia de los griferos, administrador y demás empleados es necesaria y obligatoria.

29. Además, adjuntó tomas fotográficas que demuestran que en el grifo hay personal en forma permanente y que las características de la fachada no corresponden con lo señalado en el acta de notificación de la Resolución Directoral N° 2050-2018-OEFA/DFAI. Ello demuestra que la notificación no se realizó en el domicilio correcto lo cual va contra lo dispuesto en la Ley<sup>28</sup>.

30. En ese sentido, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2050-2018-OEFA/DFAI, así como el Acta de Notificación N° 2265-2018, y en consecuencia se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa de notificación de la resolución referida.

31. Sobre el particular, debe indicarse que de la revisión del Expediente N° 883-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se aprecia el Acta de Notificación N° 2265-2018<sup>29</sup> la cual muestra lo siguiente:

---

<sup>28</sup> Al respecto, cito lo indicado en el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 1110-2011-TC-S2 el 20 de setiembre de 2011 (folio 7) Y la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, Fundamento 7 de la Casación 1098-2014 del 27 de abril de 2015 (folio 8)

<sup>29</sup> Folio 77 del Expediente N° 883-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

## Acta de Notificación N° 2265-2018

BOLETINES NACIONALES EXPRESSO  
 INVERSIONES REJU E.I.R.L.  
 -MSE 105 PISTA HUARAL - VARIANTE PASAMAYO  
 LIMA - HUARAL - HUARAL

846 - 42480 - 37  
 2265-2018



07/09/2018  
 07/09/2018

**ACTA DE NOTIFICACIÓN N° 2265-2018**

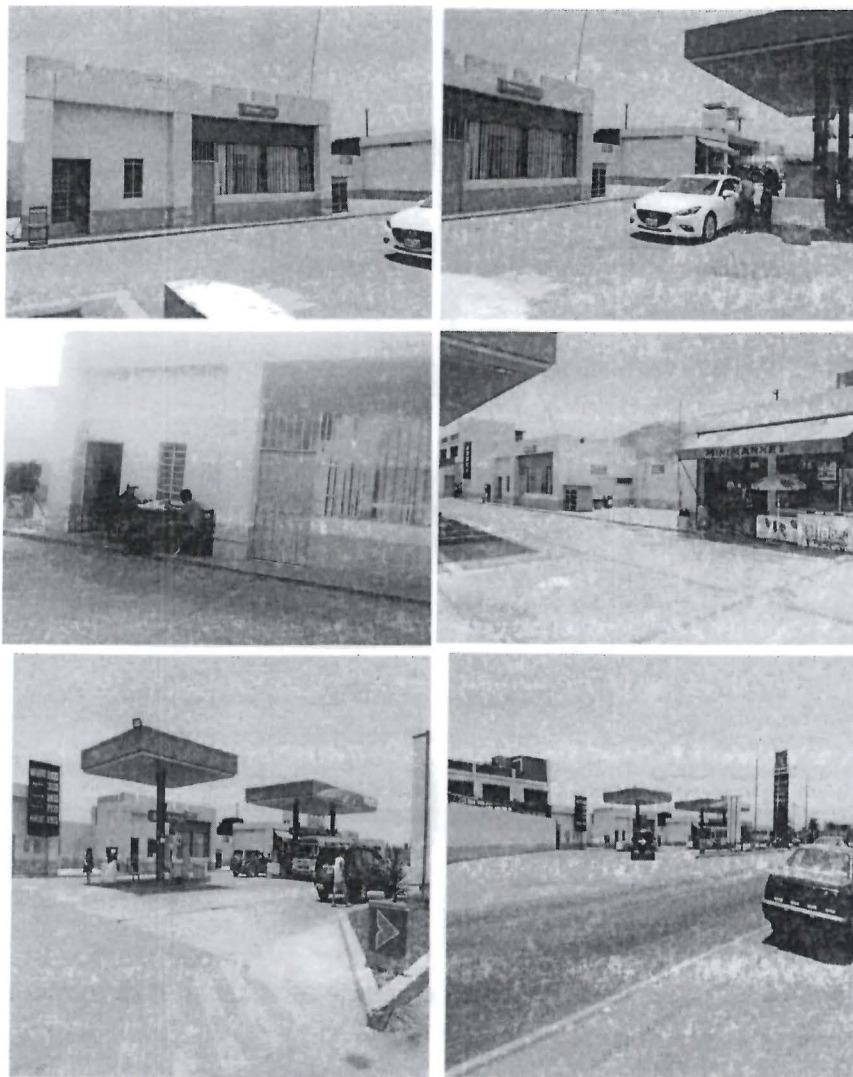
edificio Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR						
<b>Destinatario / Administrado</b> Inversiones Reju E.I.R.L.						
<b>Domicilio</b>	<b>Dirección</b>	Número 8.185 Pista Huaral, variante Pasamayo, distrito y provincia de Huaral y departamento de Lima.			<b>Distrito</b>	Huaral
	<b>Provincia</b>	Huaral	<b>Departamento</b>	Lima	<b>Referencia</b>	Hidrocarburos-Ventosa
<b>Procedimiento</b>	Procedimiento Administrativo Sancionador					
<b>Acto o Documento que se notifica</b>	Resolución Directoral N° 2060-2018-CEFA/DAI					
<b>Fecha de emisión</b>	29/08/2018	<b>N° de folios</b>	8	<b>Agota la vía administrativa</b>	SI	X
<b>Documentos Adjuntos</b>		<b>N° de Expediente</b>	883-2016		NO	
<b>Autoridad que emite el Acto o Documento</b>	Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos					
<b>Entidad</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	<b>Dirección</b>	Av. Faustino Sánchez Carrión 603, 607 y 615, distrito de Jesús María, departamento y provincia de Lima			
<b>CARGO DE RECEPCIÓN</b>						
<b>Apellidos y nombres de la persona que recibe</b>		<b>Documento de Identidad</b>		<b>DNI</b>		
<b>Relación con el destinatario</b>		<b>Firma</b>				
<b>Fecha de realización de la Notificación</b>		<b>Hora</b>				
<b>En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar:</b>						
SE NEGÓ: A recibir la notificación ( ) A firmar el cargo de notificación ( )						
Describir la situación ocurrida:						
Características del lugar donde se notifica (material y color de la fachada, de la puerta, número de suministro, domicilios colindantes u otros datos que permitan identificar el inmueble):						
Dejando constancia de lo sucedido, el notificador firma la presente acta, en dos juegos, dejando una copia de la misma y del mencionado documento y sus adjuntos de ser el caso en la dirección indicada, teniéndose por bien notificado al destinatario, de conformidad con lo establecido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).						
<b>EN CASO DE AUSENCIA DEL DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO</b>						
<b>AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VISITA</b> <span style="float: right;">Fecha 07.09.18</span>						
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo <b>AVISO</b> que retornaré el día <u>12</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> de 20 <u>18</u> a horas <u>11:15</u> con el objeto de notificarle. De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, dejo constancia de los hechos y firmo la presente acta, en dos juegos, dejando un juego en la dirección indicada.						
Características del lugar donde se notifica (material y color de la fachada, de la puerta, número de suministro, domicilios colindantes u otros datos que permitan identificar el inmueble): <u>MATERIAL NOBLE, FACHADA MELÓN, PUERTA METAL NEGRO, SE 20674</u>						
Observaciones: <u>AUSENTE</u>						
<b>ACTA DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VISITA</b> <span style="float: right;">Fecha 12.09.18</span>						
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo debajo de la puerta la presente acta conjuntamente con la notificación, teniéndose por bien notificado de acuerdo al Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444						
Características del lugar donde se notifica (material y color de la fachada, de la puerta, número de suministro, domicilios colindantes u otros datos que permitan identificar el inmueble): <u>MATERIAL NOBLE, FACHADA MELÓN, PUERTA METAL NEGRO, SE. 20674.</u>						
Observaciones: <u>AUSENTE, SE PROCEDIO A DEJAR BAJO PUERTA</u>						
<b>DATOS DEL NOTIFICADOR</b>						
<b>Apellidos y nombres</b>	<u>SALDAÑA PORTILLO, ADRIAN</u>			<b>Firma</b>		
<b>D.N.I.</b>	<u>80117347</u>					

Fuente: Acta de Notificación N° 2265-2018



32. Conforme se puede observar del Acta de Notificación 2265-2018, se desprende que la dirección consignada coincide con el domicilio establecido por el administrado para el procedimiento, esto es, en el km. 8.18 Pista Huaral, Lima Variante de Pasamayo Huaral-Huaral-Lima. Asimismo, describe que el lugar de notificación es de material noble, fachada melón, puerta metal negro, y con registro de suministro N° 20674.
33. En este punto, debe traerse a colación que el administrado precisó en su escrito que las características indicadas en el Acta de Notificación N° 2265-2018 no corresponden a su establecimiento, que este funciona las 24 horas y que su personal siempre se encuentra presente en dicho establecimiento. Para lo cual presentó las siguientes fotografías<sup>30</sup>:



Fuente: Escrito de registro N° 021242

34. A fin de contrastar lo señalado por el administrado, se procedió a efectuar una consulta a *Google Maps* -que muestra imágenes tomadas el 2015- donde se advierte que el lugar de notificación mantiene las características referidas por el Inversiones Reju, conforme se muestra a continuación:



Elaboración: TFA  
Fuente: Google Maps<sup>31</sup>.

35. Luego del análisis efectuado por este colegiado, se tiene que de las fotografías presentadas por el administrado, así como de las obtenidas de las consulta de *Google Maps*, se observa que las características de la infraestructura de la estación de servicios -la cual es de material noble, color blanco y gris- difieren de

<sup>31</sup> <https://www.google.com/maps/place/Primax/@-11.5263998,-77.2056693,18z/data=!4m1!1m7!3m6!1s0x91068a108a543785:0x75d85698f090e6cf!2sHuaral!3b!1!8m2!3d-11.4965172!4d-77.2117733!3m4!1s0x910689e59a808b6f:0xca31bfeae329492d!8m2!3d-11.5275842!4d-77.2050811> (Visitado el 5 de marzo de 2019)



las consignadas en el Acta de Notificación – que indica que el lugar de notificación es de material noble, fachada melón, puerta metal negro, y registro de suministro N° 20674.

36. Complementariamente a ello, debe precisarse que la descripción efectuada en el Acta de Notificación coincide con el predio que se encuentra al costado de la estación de servicios, lo cual significa que existió un error en la notificación de la Resolución Directoral N° 2050-2018-OEFA/DFAI.
37. En esa línea, debe indicarse que la notificación efectuada a la Resolución Directoral N° 2050-2018-OEFA/DFAI, no cumple con el régimen de notificación contemplado en el numeral 21.5 del artículo 21° del TULO de la LPAG referido a la notificación bajo puerta, toda vez que esta habría sido realizado en un lugar distinto al indicado por el administrado.
38. Por otro lado, respecto a lo argumentado por la DFAI en sus descargos sobre que se ha realizado en reiteradas oportunidades la notificación en el lugar de notificación consignado por el administrado, y que las fotografías presentadas por este no permiten verificar fehacientemente que se trate de dicho lugar en tanto no se muestra la dirección del local, ni las coordenadas del lugar, esta sala debe reiterar que de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado y de la descripción del Acta de Notificación 2265-2018 se evidencia que hubo un error en la notificación.
39. En tal sentido, siendo que en el presente caso se ha efectuado incorrectamente la notificación de la Resolución Directoral N° 2050-2018-OEFA/DFAI mediante Acta de Notificación N° 2265-2018, se debe declarar la nulidad de dicha actuación, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 del TULO de la LPAG, toda vez que se han vulnerado los principios de debido procedimiento, legalidad y derecho de defensa alegados por el administrado.
40. En virtud, de los argumentos expuestos anteriormente, considerando que la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo, que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados, buscando la subsanación de dicha conducta, este colegiado considera en declarar fundada la queja.
41. Mencionado lo anterior, debe traerse a colación lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26<sup>o32</sup> del TULO de la LPAG que establece que en caso se demuestra que la notificación se ha realizado sin los requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga la misma, a fin de subsanar las omisiones incurridas; por lo que

32

TULO de la LPAG

Artículo 26.- Notificaciones defectuosas

26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

corresponde en el presente caso que la DFAI notifique nuevamente la Resolución Directoral N° 2050-2018-OEFA/DFAI.

42. Finalmente, debe indicarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD, que aprueba las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA, corresponde disponer que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, del funcionario quejado por el defecto en el trámite de notificación de la Resolución Directoral N° 2050-2018-OEFA/DFAI.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **FUNDADA** la queja presentada por Inversiones Reju E.I.R.L. contra la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2019, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.- DISPONER** que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental notifique a Inversiones Reju E.I.R.L. la Resolución Directoral N° 2050-2018-OEFA/DFAI en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Inversiones Reju E.I.R.L., Ejecución Coactiva del OEFA y a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental





.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELA CHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 124-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 19 páginas.